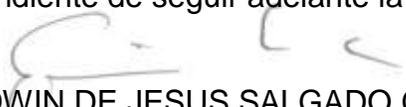


INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 14 de octubre de 2020. Señora Juez, doy cuenta a usted que el demandado CRISTIAN RAMON AYAZO PEÑATA fue notificado mediante aviso el 13 de marzo de 2020, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.-


EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO - CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MIIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FREDY MANUEL ROMERO PEÑATA C.C. No. 7.379.642
APODERADO:	JOSE ROBERTO COGOLLO DORIA C.C. No. 1.073.815.117
DEMANDADO:	CRISTIAN RAMON AYAZO PEÑATA C.C. No. 7.377.696
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2019-00270-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado CRISTIAN RAMON AYAZO PEÑATA.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, FREDY MANUEL ROMERO PEÑATA, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CRISTIAN RAMON AYAZO PEÑATA, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 16 de octubre de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital, representado en el PAGARE anexado como base de recaudo ejecutivo
- Los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de mayo de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la ley.
- Los intereses corrientes causados desde el 22 de octubre de 2015 hasta el 15 de mayo de 2018 liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago y correr traslado de la demanda, siendo notificado el demandado CRISTIAN RAMON AYAZO PEÑATA por aviso el día 13 de marzo de 2020; sin que presentara ningún tipo de excepción frente a la presente demanda ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos

valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado CRISTIAN RAMON AYAZO PEÑATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.377.696, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9170caeaabbd104f3384cecec425a7118cb57e6a310ee72fa4aafbd73752e06**

Documento firmado electrónicamente en 14-10-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>